ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban y modifican normas reglamentarias de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO Nº 125-98-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 27034 se han modificado algunos de los artículos del Decreto Legislativo Nº 774, Ley del Impuesto a la Renta;

Que es necesario dictar las normas reglamentarias de algunas de las modificaciones establecidas en la referida ley, entre otros aspectos;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú:

DECRETA:

Artículo 1.- Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por:

1. "Ley" : Ley del Impuesto a la Renta,

aprobada por el Decreto Legislativo Nº 774 y normas

modificatorias.

2. "Impuesto" : Impuesto a la Renta.

3. "Reglamento" : Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado

por

el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley, se entiende como reorganización de sociedades o empresas:

a. La reorganización por fusión bajo cualquiera de las dos (2) formas previstas en el Artículo 344 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Por extensión, la empresa individual de responsabilidad limitada podrá reorganizarse por fusión de acuerdo a las formas señaladas en el Artículo 344 de la citada ley.

- b. La reorganización por escisión bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 367 de la Ley General de Sociedades.
- c. La reorganización simple a que se refiere el Artículo 391 de la Ley General de Sociedades; así como bajo cualquiera de las modalidades previstas en el Artículo 392 de la citada ley, excepto la transformación.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en consideración la responsabilidad solidaria prevista en el Código Tributario.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 38 del Decreto Supremo Nº 194-99-EF publicado el 31-12-99

Artículo 3.- En relación a lo previsto en el artículo anterior, se entiende por sociedades o empresas a las sociedades civiles y mercantiles, así como a las empresas individuales de responsabilidad limitada.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 38 del Decreto Supremo № 194-99-EF publicado el 31-12-99

Artículo 4.- Sustitúyase los numerales 4 y 5 del inciso b) del Artículo 22 del reglamento, por el texto siguiente:

BIENES	VIDA UTIL	PORCENTAJE ANUAL DE DEPRECIACION
Equipos de procesamiento de datos	Cuatro años	25%
 Maquinaria y equipo adquirido a partir del 1.1.91 	Diez años	10%

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1999 y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los contribuyentes que antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo:

- a) hubieran adquirido equipos de procesamiento de datos comprendidos en el numeral 4 del inciso b) del Artículo 22 del Reglamento, deberán depreciar los referidos bienes, a partir del ejercicio 1999, a razón del veinticinco por ciento (25%) anual, hasta extinguir el saldo del valor depreciable.
- b) hubieran adquirido maquinarias y equipos comprendidos en el numeral 5 del inciso b) del Artículo 22 del reglamento, deberán depreciar los referidos bienes, a partir del ejercicio 1999, a razón de diez por ciento (10%) anual, hasta extinguir el saldo del valor depreciable.

El valor depreciable se entenderá referido al señalado en el Artículo 41 de la ley.

Segunda.- Derógase el Decreto Supremo Nº 120-94-EF y normas modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República

JORGE BACA CAMPODONICO Ministro de Economía y Finanzas